



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 557-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : "COSCO PUERTO DE CHANCAY TP 2", código 65-00036-23

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Lima

ADMINISTRADO : Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "COSCO PUERTO DE CHANCAY TP 2", código 65-00036-23, se tiene que fue formulado el 25 de mayo de 2023, por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, por una extensión de 50 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Chancay/Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima; consignándose las siguientes coordenadas UTM WGS84: V1 Norte 8 716 500.00 y Este 253 000.00; V2 Norte 8 716.000.00 y Este 253 000.00; V3 Norte 8 716 000.00 y Este 252 000.00; V4 Norte 8 716 5000 00 y Este 252 000.00.
 2. Por Informe Técnico Conjunto N° 057-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT, de fecha 23 de agosto de 2023, del Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima se señala que las coordenadas UTM WGS84 de los vértices del petitorio minero "COSCO PUERTO DE CHANCAY TP 2" consignadas en su solicitud no están identificadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley N° 30428, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, y el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. En ese sentido, se precisa que el sistema de cuadrículas corresponde al cuadrillado de la Carta Nacional a escala 1/100.00 elaborada por el Instituto Geológico Nacional en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS 84) y define el área cuyos vértices se ubican en coordenadas UTM expresadas en kilómetros enteros, sobre la base de una cuadrícula de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima del petitorio. Asimismo, se indica que la norma establece que las coordenadas UTM de los vértices que define el área de la cuadrícula poligonal cerrada, deben expresarse en kilómetros enteros, en este caso, las coordenadas ingresadas no permiten identificar correctamente la poligonal cerrada, puesto que han sido consignadas de manera errónea (vértices 1 y 4).
 3. Mediante Informe Legal N° 359-2023/MAAH, de fecha 30 de octubre de 2023, señala que, de lo informado por el Informe Técnico Conjunto N°057-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT y lo establecido por el literal b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se tiene que el petitorio minero "COSCO PUERTO DE CHANCAY TP 2" no ha sido formulado de forma correcta, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 557-2024-MINEM/CM

4. Por Resolución Directoral Regional N° 331-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, se resuelve declarar inadmisibile el petitorio minero "COSCO PUERTO DE CHANCAY TP 2".
5. Con Escrito N° 5081915, de fecha 31 de enero de 2024, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 331-2023-GRL-GRDE-DREM.
6. Por Auto Directoral N° 053-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 08 de febrero de 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 121-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 08 de febrero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La autoridad minera no valida o niega la existencia de restricciones para solicitar áreas menores a 100 hectáreas, como es el caso y por cuanto el área que solicita termina ocupando espacio de dominio marítimo en gran porcentaje, por lo que conociendo la existencia de áreas restringidas, no ha cometido ningún error al momento de solicitar el petitorio minero y más bien no ha solicitado lo que está excluido por ley.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 331-2023-GRL-GRDE-DREM, que declara la inadmisibilidad del petitorio minero "COSCO PUERTO DE CHANCAY TP 2" por no haberse identificado correctamente las coordenadas UTM WGS84.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 1 de la Ley N° 30428, que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras, definido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM, con coordenadas referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), con base en la Red Geodésica Geocéntrica Nacional (REGGEN), la misma que se sustenta en el Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS). El Sistema de Cuadrículas Mineras corresponde al cuadrillado de la Carta Nacional a escala 1/100,000 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) y define áreas cuyos vértices se ubican con coordenadas UTM expresadas en kilómetros enteros, sobre la base de una cuadrícula de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima del petitorio.
9. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 557-2024-MINEM/CM

de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

- 
10. El literal b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que no se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
11. De la revisión de actuados, se tiene que el petitorio minero "COSCO PUERTO DE CHANCAY TP 2" de 50 hectáreas fue formulado el 25 de mayo de 2023, consignándose en el ítem 4 de su solicitud las coordenadas UTM de los vértices de la cuadrícula en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84, que son: V1 Norte 8 716 500.00 y Este 253 000.00; V2 Norte 8 716.000.00 y Este 253 000.00; V3 Norte 8 716 000.00 y Este 252 000.00; V4 Norte 8 716 5000 00 y Este 252 000.00.
- 
12. La Unidad Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, mediante Informe Técnico Conjunto N° 057-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT, advirtió que las coordenadas UTM WGS84 antes detalladas no fueron identificadas conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley N° 30428 y el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, precisándose que el sistema de cuadrículas corresponde al cuadrillado de la Carta Nacional a escala 1/100.00 elaborada por el Instituto Geológico Nacional en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS 84) y define el área cuyos vértices se ubican en coordenadas UTM expresadas en kilómetros enteros, sobre la base de una cuadrícula de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima del petitorio. Asimismo, se indica que la norma establece que las coordenadas UTM de los vértices que define el área de la cuadrícula poligonal cerrada, deben expresarse en kilómetros enteros, en este caso, las coordenadas ingresadas no permiten identificar correctamente la poligonal cerrada, puesto que han sido consignadas de manera errónea, es decir los vértices 1 y 4.
- 
13. En tal sentido, al revisar las coordenadas UTM WGS84 del petitorio minero "COSCO PUERTO DE CHANCAY TP 2", se verifica que éstas no se encuentran de acuerdo al sistema de cuadrículas, determinándose que el área solicitada no ha sido correctamente formulada. Por lo tanto, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero; de donde se tiene que la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
- 
14. En cuanto a lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe advertir que el reporte de graficación del petitorio minero "COSCO PUERTO DE CHANCAY TP 2", se indica respecto a sus coordenadas UTM, las siguientes observaciones: "No grafica" y "No encierra un cuadrícula minera". Dicha información es recogida en el Informe Técnico Conjunto N° 057-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT, por lo que no puede ampararse lo argumentado por el recurrente.



RESOLUCIÓN N° 557-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde contra la Resolución Directoral Regional N° 331-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, la que debe confirmarse.

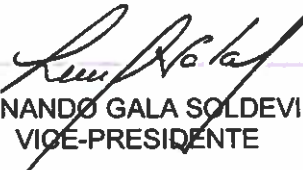
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde contra la Resolución Directoral Regional N° 331-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHE ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)